

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	21/02/2025 08:47	Fecha/hora resolución	21/02/2025 15:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000327
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0002100010	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES EN LA UNIDAD REGIONAL CARTAGO Y CENTROS DE FORMACION ADSCRITOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001098 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	26/11/2024 09:25	ALFONSO ASTUA ASTUA	GRUPO SELME GS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002439 de las once horas treinta y tres minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la Administración y las empresas Servicio de Mantenimiento y Seguridad SEMANS S.A. y Jarlim Soluciones S.A., mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000091 de las quince horas seis minutos del quince de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las adjudicatarias al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000291 de las nueve horas treinta y seis minutos del siete de febrero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001098 - GRUPO SELME GS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES. De previo a analizar los argumentos de las partes se deberán resolver aspectos de trámite que acontecieron en el caso particular. **a) Sobre la respuesta de la Administración a la audiencia inicial conferida:** Mediante el auto No. 8052024000002439 de las once horas treinta y tres minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto a los alegatos formulados por la apelante en su recurso. Al atender dicha audiencia, la Administración licitante indicó lo siguiente: "(...) *En relación con el punto expuesto por la empresa GRUPO SELME GS S.A. en su Recurso, en cuanto "no cumplimiento con el rubro mínimo salarial para las líneas 2, 3, 4 y 5 de la partida" se procede a indicar los siguientes aspecto (...)*" (resaltado no corresponde al original). Al respecto, este Despacho estima oportuno indicar que de conformidad con lo indicado por la empresa apelante en su recurso, así como lo seleccionado en el punto denominado "4. Líneas recurridas" del formulario de su recurso, la recurrente únicamente impugnó las partidas 2, 3 y 4, por lo que no resulta procedente que la Administración señale que la partida 5 también se encuentra impugnada. En razón de lo anterior, dicha partida, al no ser impugnada, adquirió firmeza a partir del vencimiento del plazo para impugnar el acto final; de manera que lo resuelto en la presente resolución únicamente surtirá efectos para las partidas 2,3 y 4.

b) Sobre la respuesta de la apelante a la audiencia especial conferida: Mediante el auto No. 8052025000000291 de las nueve horas treinta y seis minutos del siete de febrero de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a la empresa apelante. Al respecto, reviste de importancia efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, de conformidad con la audiencia otorgada y lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, se brindó a la empresa apelante la oportunidad procesal para que se pronunciara sobre los argumentos nuevos que las partes formularon en su contra durante la audiencia inicial. No obstante, los términos de la audiencia no contemplan la posibilidad de ampliar ni referirse a los argumentos ya expuestos en el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, este Despacho observa que la parte recurrente, al atender la audiencia, amplió su desarrollo argumentativo en relación con el salario cotizado. Sin embargo, dicho asunto no constituye un argumento nuevo sobre el cual debió haberse pronunciado, siendo que el momento procesal oportuno para abordar y desarrollar dicho tema era el recurso de apelación. Por lo tanto, este Despacho no tendrá en cuenta, y en consecuencia rechaza, los argumentos expuestos por la recurrente en la audiencia especial que se le confirió. En segundo lugar, se observa que en el contenido de la respuesta a la audiencia, la recurrente indicó lo siguiente: "*NOTA: Se adjunta anexo en sección de adjuntos para mayor comprensión del mismo*" e incorpora el documento denominado "AUDIENCIA A RECURSO DE REVOCATORIA F.pdf" (Ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso 8122024000001098 / Detalle de expediente de recursos / Listado de autos / Número 8052025000000291). No obstante, este órgano contralor estima que el documento adjunto no puede ser considerado ni valorado, dado que su contenido versa sobre argumentos vinculados a una licitación menor gestionada por la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual resulta ajeno al procedimiento que se encuentra bajo análisis con ocasión del recurso presentado. En consecuencia, este Despacho no tomará en cuenta el contenido del documento incorporado por la parte recurrente.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GRUPO SELME GS S.A. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por la Administración, siendo este el punto en discusión en el presente trámite; a continuación se procederá a analizar la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor. **1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación:** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*". Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. Entendido lo anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

2) Sobre la póliza de riesgos del trabajo. Criterio de la División: Como punto de partida, la Administración promovió una licitación mayor con el fin de contratar los servicios de mantenimiento de zonas verdes en la Unidad Regional Cartago y Centros de Formación Adscritos. Este procedimiento ha sido dividido en un total de 5 partidas, de las cuales, ante esta sede únicamente fueron impugnadas las partidas 2, 3 y 4; en las cuales se presentó la oferta de la empresa Grupo Selme GS S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 2 / Partida 3 / Partida 4 / Consultar). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la propuesta presentada por la empresa recurrente ostenta incumplimientos que la convierten inelegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada). A partir de lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva a efectos de demostrar la elegibilidad de su oferta, resulta indispensable conocer qué presentó en su oferta y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra. Así las cosas, en primer lugar, se tiene que como parte de los documentos

adjuntos a su oferta, se incorporó la constancia de póliza vigente del seguro obligatorio de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, en la cual se indica lo siguiente: "A solicitud del interesado se emite el día 12/08/2024 a las 8:46 AM la presente constancia con respecto al seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 6016050 vigente con las siguientes características: / **Datos del Asegurado** / **Nombre del asegurado:** GRUPO SELME GS SOCIEDAD ANÓNIMA / **N° identificación:** 3101619855 / **Lugar de los trabajos:** TODO EL PAIS (...) **Labores Amparadas:** LIMPIEZA GENERAL DE EDIFICIOS (...)" (resaltado corresponde al original) (ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Partida 2 / Partida 3 / Partida 4 / Consultar). Al respecto, la Administración, mediante el documento No. URMA-2139-2024, concluyó que la oferta recurrente no cumple en las partidas 2, 3 y 4 debido a lo siguiente: "(...) Además, la empresa SELME utiliza una Póliza de Riesgos del Trabajo número 6016050 donde se indica como Labores Autorizadas "Limpieza General de Edificios", con lo cual no se estaría cumpliendo con lo requerido para el servicio de mantenimiento de zonas verdes. Por lo tanto, la oferta queda excluida de la etapa de calificación y recomendación (...)" (ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar), criterio que fue ratificado mediante el oficio No. URC-PA-491-2024 correspondiente al informe de recomendación (ver apartado [4. Información del acto final] / Recomendación de Acto Final / Consultar / Informe de recomendación de Acto Final / [Archivo adjunto]). Dicho incumplimiento fue ampliado por la Administración al atender la audiencia inicial, señalando que el pliego de condiciones, en el punto 2.7 "Desglose del precio", establece que la Póliza de Riesgos del Trabajo debe corresponder al 4.61% según lo indicado en el cuadro de tarifas por actividad económica de la SUGESE. No obstante, la póliza aportada por SELME presenta una tarifa del 1.58%, lo que contraviene lo estipulado en el pliego de condiciones. Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria de las partidas 2, 3 y 4, debido a que su oferta sí es elegible; para ello, la recurrente señala que el pliego de condiciones no hace referencia respecto a que la póliza debe coincidir con la actividad contractual y que su empresa se dedica a varias actividades por lo que en la póliza se indica la de mayor riesgo que cubre a todas las demás actividades. Además, señala que de manera oficiosa subsanó la certificación de la póliza. En ese sentido, se observa que el 01 de noviembre de 2024, la recurrente aportó el documento denominado "6016050_Constancia_Poliza_Vigente_Riesgos_del_Trabajo_20241101_134502.pdf" el cual indica lo siguiente: "A solicitud del interesado se emite el día 01/11/2024 a las 1:44 pM la presente constancia con respecto al seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 6016050 vigente con las siguientes características: / **Datos del Asegurado** / **Nombre del asegurado:** GRUPO SELME GS SOCIEDAD ANÓNIMA / **N° identificación:** 3101619855 / **Lugar de los trabajos:** TODO EL PAIS (...) **Labores Amparadas:** LIMPIEZA GENERAL DE EDIFICIOS (...)" **Comentarios de Póliza:** Como parte de las labores de limpieza, se atiende limpieza en zonas verdes (...)" (resaltado corresponde al original) (ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Partida 2 / Partida 3 / Partida 4 / Consultar / GRUPO SELME GS SOCIEDAD ANÓNIMA / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta). Dicha constancia también fue aportada por la recurrente al momento de presentar el recurso de apelación (ver apartado [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos / Enviado / 2. Detalle del recurso / Consulta); documentación mediante la cual indica sustentar el cumplimiento de su oferta. Respecto al señalamiento efectuado por la licitante sobre porcentaje de la póliza, la apelante no se pronunció expresamente en la audiencia especial conferida. Cómo puede observarse, a criterio de la Administración licitante, la inelegibilidad de la recurrente se debe a dos aspectos: i) La actividad autorizada en la póliza de riesgos del trabajo no ampara la actividad contractual del procedimiento bajo análisis. ii) La tarifa o porcentaje de la póliza es menor al establecido por la SUGESE para esta actividad económica. Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la póliza recurrente es considerada como inelegible, considera este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, según se procede a explicar. En primer lugar, se debe considerar que el objeto contractual obedece al mantenimiento de zonas verdes y como parte de las actividades a desarrollar el pliego de condiciones establece las siguientes actividades: i) **Partida 2:** "(...) REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS CERCAS QUE RODEAN LA FINCA Y LAS QUE SEPARAN LAS ÁREAS DE CULTIVOS (...) APLICAR ABONOS ORGÁNICOS Y CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LA PARCELA DE PLANTAS MEDICINALES (...) REALIZAR EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LOS CULTIVOS USANDO PRODUCTOS BIOLÓGICOS (...) REALIZAR TRABAJOS DE CARPINTERÍA Y OTROS EN LA FINCA (...)" ii) **Partida 3:** "(...) APLICAR ABONOS ORGÁNICOS Y CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES A TODOS LOS CULTIVOS (...) REALIZAR EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES A TODOS LOS CULTIVOS (...) REALIZAR TRABAJOS DE CARPINTERÍA Y OTROS EN LA FINCA (...) RESEMBRAR ZACATE (...)" iii) **Partida 4:** "(...) APLICAR A LAS ÁREAS DE PLANTAS ORNAMENTALES, ÁRBOLES Y ZONAS VERDES FETILIZANTES (sic) QUÍMICOS U ORGÁNICOS (...) REALIZAR APLICACIONES DE HIERBICIDAS (sic) SISTEMICOS Y SELECTIVOS (...) ADORNAR ALREDEDOR DE LAS PLANTAS CON PIEDRAS EN LAS ORILLAS (...) RESEMBRAR ZACATE (...)" A partir de expuesto, este Despacho considera que las actividades descritas en el pliego de condiciones no se limitan exclusivamente a labores de limpieza propiamente, sino que comprenden, además, labores relacionadas con la carpintería, aplicación de abonos y fertilizantes, adorno y mantenimiento de zonas verdes, entre otras. En ese sentido, se estima que, ante el señalamiento efectuado por la Administración, le correspondía a la empresa apelante acreditar de frente a la aclaración incorporada en su póliza, cómo las labores de limpieza cubren o comprenden la totalidad de actividades a desarrollar en la contratación que nos ocupa. Es decir, la apelante debía explicar y/o demostrar la equivalencia entre las actividades de limpieza de zonas verdes y las actividades de mantenimiento de zonas verdes, ejercicio omiso por parte de quien recurre. Lo anterior, por cuanto, tal como se ha señalado previamente, del pliego de condiciones se evidencia que no todas las actividades a ejecutar se circunscriben exclusivamente a labores de limpieza, razón por la cual era deber de la recurrente demostrar mediante los elementos probatorios idóneos, no solo que la actividad de su póliza comprenda y ampare la totalidad del objeto contractual, sino también que el porcentaje de la misma resulte suficiente para cubrir la totalidad de las labores a desarrollar, aspecto que, no ha sido debidamente acreditado por la recurrente. En ese sentido, la recurrente pudo haber aportado alguna nota o criterio emitido por la institución competente para expedir la póliza, en la que se indicara de manera expresa que las actividades a ejecutar en la contratación que nos ocupa se encuentran cubiertas o pueden serlo bajo la póliza actual que posee la recurrente, destinada a la limpieza general de edificios, la cual incluye la limpieza de zonas verdes. No obstante, la recurrente se ha limitado a señalar que dicha póliza contempla la limpieza de zonas verdes, y que con ello se demuestra su cumplimiento, lo cual, tal como se expuso anteriormente, no se tiene por acreditada la equivalencia entre las labores de limpieza y las actividades de mantenimiento, ejercicio fundamental para acreditar el cumplimiento de su póliza. Así, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. En ese sentido, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas referidas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple. Lo anterior adquiere relevancia ya que, si bien la póliza del apelante incluye una aclaración en la que se establece que la actividad de limpieza general de edificios comprende también la limpieza de zonas verdes, lo cierto es que, tal como se ha reiterado en la presente resolución, correspondía a la empresa recurrente acreditar que, en el caso concreto, todas las labores a ejecutar se encuentran debidamente cubiertas o amparadas por las actividades de limpieza autorizadas en su póliza. Esto debido a que, del pliego de condiciones se desprenden actividades que van más allá de lo que se podría entender por una actividad de limpieza, tal como la ejecución de labores de

carpintería. En consecuencia, resultaba indispensable que la apelante demostrara tanto que las labores de la contratación están cubiertas con la actividad de su póliza como que el porcentaje de su póliza también es suficiente para cubrir la totalidad de las mismas, lo cual no fue debidamente acreditado a través de su recurso de apelación ni en su respuesta a la audiencia especial conferida. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de las partidas 2, 3 y 4 al no haber acreditado que la actividad y el porcentaje de la póliza de riesgos del trabajo amparan el objeto contractual y en consecuencia, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración para las partidas 2,3 y 4. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de su oferta dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

Recurso 812202400001098 - GRUPO SELME GS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001098 - GRUPO SELME GS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/02/2025 11:15	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/02/2025 14:48	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/02/2025 15:14	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/02/2025 23:59	Fecha notificación	21/02/2025 15:16
Número resolución	R-DCP-SICOP-00308-2025		